

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

5568 ORDEN de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece un programa de Erradicación de Tuberculosis Caprina en la Región de Murcia.

Desde hace tiempo en la Región de Murcia, se vienen intensificando los trabajos en materia de Sanidad Animal, tanto en lo referente a la aplicación de los diversos programas del Estado, como a la investigación epizootológica y puesta en práctica de programas de erradicación de enfermedades, que afectan en gran manera a la rentabilidad de las explotaciones ganaderas de la Región.

Fruto de este trabajo ha sido el diagnóstico de la tuberculosis en la especie caprina y la valoración del impacto que la presencia de esta enfermedad supone para el desarrollo a corto y medio plazo de este tipo de explotación ganadera y de la raza caprina Murciano-granadina en particular.

En consecuencia, en virtud de las facultades que tengo conferidas he resuelto disponer:

Primero.- Por la presente Orden se regula la aplicación del programa de erradicación de la tuberculosis caprina.

Segundo.- El programa se aplicará en todas las explotaciones de ganado caprino de aptitud láctea del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No obstante, en aquellos casos, en que en estas explotaciones existan además animales de raza ovina también les será de aplicación el mencionado programa.

Mediante Resolución de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca se determinará el calendario de aplicación progresiva de este programa por términos municipales hasta alcanzar su aplicación a la totalidad del territorio regional.

Tercero.- Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra la tuberculosis en la especie caprina, así como cualquier tratamiento o manipulación sensibilizante o desensibilizante.

Cuarto.- 1. Corresponde a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca la realización, de oficio, de los diagnósticos mediante la prueba de intrademorreacción tuberculina comparativa.

2. Los titulares de las explotaciones están obligados a colaborar con el personal de la Dirección General asignado a la ejecución del programa de erradicación.

Quinto.- 1. Serán objeto de diagnóstico todos aquellos animales con edad superior a 45 días.

2. Los animales reaccionantes positivos serán identificados con una marca oficialmente aprobada en forma de T.

3. Todos los animales reaccionantes positivos serán sacrificados de una forma higiénica, en el plazo más breve posible, y en todo caso dentro de los treinta días posteriores a la notificación oficial del resultado del diagnóstico.

No obstante, y de forma excepcional, cuando existan circunstancias que lo justifiquen y siempre que las condiciones sanitarias de la explotación lo permitan, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar la ampliación de este plazo.

4. Cuando los animales reaccionantes positivos superen el 75% del total de la explotación, se procederá al sacrificio higiénico de los efectivos de la misma.

Sexto.- En tanto en la explotación diagnosticada se encuentren animales positivos, se mantendrá una vigilancia oficial con aplicación de las siguientes medidas:

- No se expedirán documentos oficiales para el movimiento de los animales de la explotación, salvo cuando su destino sea el matadero.

- Los titulares de la explotación estarán obligados a realizar la desinfección de las instalaciones o cualquier otra medida de profilaxis o higiene pecuaria que los Servicios Veterinarios Oficiales le indiquen.

- Los animales establecidos en explotaciones clasificados como T1, no podrán entrar en zonas o pastos comunales o de uso público.

Séptimo.- 1. Los propietarios de animales sacrificados en aplicación de la presente normativa tendrán derecho a indemnización de acuerdo con el baremo establecido en el anexo de la presente disposición.

2. No obstante perderán el derecho a ser indemnizados los propietarios que al infringir cualquier disposición legal en la materia de epizootias y de campañas de saneamiento ganadero, hubieran puesto en peligro la efectividad del programa de erradicación de tuberculosis en su explotación.

3. En las relaciones oficiales de animales sacrificados a efectos de percepción de la indemnización correspondiente se incluirán los animales que mueran como consecuencia directa o indirecta de la realización de los diagnósticos mencionados.

Octavo.- A efectos de la presente Orden las explotaciones caprinas de la Región se clasificarán de la siguiente manera:

a.- T1, explotaciones de las que no se conoce su estado sanitario con respecto a tuberculosis.

b.- T2, explotaciones que han dado resultado negativo en la última prueba diagnóstica y explotaciones que no cumpliendo esta condición, han sacrificado todos los animales positivos resultantes de la última prueba diagnóstica.

c.- T3, explotaciones que han dado resultado negativo en diagnóstico de tuberculosis al menos en dos pruebas oficiales consecutivas, realizadas con más de seis meses entre ambas.

Noveno.- 1. La calificación de la explotación como T2 o T3 se hará constar en la cartilla ganadera correspondiente por los Servicios Veterinarios Oficiales, con carácter inmediato al conocimiento de su estado sanitario.

2. La explotación se entenderá calificada como T1 cuando no conste en la cartilla correspondiente ninguna anotación oficial de calificación como T2 o T3, salvo prueba en contrario.

3. En los documentos oficiales de traslado de los animales se incluirá una anotación que recoja la calificación de la explotación de origen.

Décimo.- 1. La reposición de los animales sacrificados sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones que hayan sido controladas oficialmente con resultados negativos.

2. Cuando la explotación de origen de los animales de reposición sea de la Región de Murcia, su calificación deberá ser de T3 o de T2 con una sola prueba diagnóstica de tuberculosis con resultado negativo, y otra también de resultado negativo practicada con siete días de antelación al traslado.

Undécimo.- Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para que dicte cuantas normas requiera la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 30 de marzo de 1995.— El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

A N E X O

Baremo de indemnización por sacrificio de ganado ovino y caprino en el Programa de Erradicación de Tuberculosis Caprina en la Región de Murcia.

ESPECIE	VALORES INDEMNIZACIÓN PESETAS
Ganado caprino de aptitud láctea	8.000
Ganado ovino de aptitud cárnica	6.000

Estos valores podrán ser incrementados, hasta un máximo de un 15 por 100, para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su inclusión en Agrupación

de Defensa Sanitaria. Asimismo, los propietarios de animales sacrificados en explotación, podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas por cabeza en concepto de gastos de destrucción higiénica in situ, si ésta se realiza adecuadamente, a juicio del inspector veterinario de la Oficina Comarcal Agraria correspondiente.

Las canales de ovino y caprino sacrificados en matadero no serán objeto de indemnización en el caso de ser decomisadas.

Los valores de indemnización, señalados anteriormente serán disminuidos a juicio del órgano competente, hasta en un 60 por 100 de su valor, cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias:

Para el ganado ovino-caprino:

- Vacías sin lactación.
- Artritis o lesiones graves.
- Mastitis graves.
- Mal estado de carnes.
- Otros defectos según su gravedad.

Las canales de ovino y caprino decomisadas en matadero no recibirán ninguna indemnización complementaria por su valor carne.

Consejería de Fomento y Trabajo

5567 ORDEN de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Fomento y Trabajo, por la que se determinan los procedimientos para la acreditación de las condiciones de protección contra incendios en los establecimientos de alojamiento turístico de la Región de Murcia.

Hasta la fecha, la regulación del procedimiento de justificación de medidas de prevención de incendios en materia de alojamientos turísticos, ha sido la Orden de 31 de marzo de 1980, del Ministerio de Comercio y Turismo, desarrollada por Circular de la Dirección General de Empresas de Actividades Turísticas de 10 de abril de 1980.

El Decreto 29/87 de 14 de mayo, de esta Comunidad Autónoma establece, en su art. 10 que "los establecimientos hoteleros deberán disponer de un sistema y medidas de prevención contra incendios, de acuerdo con las normas vigentes". El artículo 27 se expresa en el mismo tenor.

Asimismo, el Decreto 19/1985, de 8 de marzo sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, en su artículo 16 establece que "para obtener la autorización definitiva de apertura deberán aportarse los siguientes documentos complementarios: c) Autorizaciones especiales sobre prevención de incendios", y el art. 9 del Decreto 79/1992, de 10 de septiembre, regulador de la actividad de Alojamientos Turísticos Especiales en Zonas de Interior, ordena, para la clasificación de estos alojamientos, la presentación del documento que acredite las medidas mínimas de prevención de incendios.